



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LA LIBERTAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/03/2025 11:39:51 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 14/03/2025 09:41:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/03/2025 16:45:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/03/2025 15:34:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2025 14:24:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 4/04/2025 16:42:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE ASESINATO

El delito de asesinato se encuentra regulado en el artículo 108 del Código Penal que es un tipo penal derivado del delito de homicidio. La realización del asesinato es alternativa en función a cuatro modalidades típicas que especifica el artículo 108.

na, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica de **Santos Alejandro Arteaga Acevedo**¹ contra la sentencia del ocho de marzo de dos mil veinticuatro² expedida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. La cual lo condenó como autor de los delitos de: **i)** asesinato en agravio de Andrés Castillo Ruiz y **ii)** violación sexual en agravio de la persona con las iniciales A. R. P. Como tal le impuso veinte meses de pena privativa de libertad. Además, fijó en S/ 2000,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de los deudos del fallecido Andrés Castillo Ruiz y S/ 1000,00 a favor de la agraviada Anita Liz Paredes³.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primeramente. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las

¹ Véase foja 981.

² Véase foja 917.

³ Monto que deberá de ser cancelado en el plazo de 60 días hábiles una vez consentida o ejecutoriada.

excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Toda sentencia penal exige al juzgador motivar de forma lógica y razonada su decisión. Esta motivación debe surgir del análisis y la valoración objetiva e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral.

Tercero. Respecto al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC⁴, ha destacado lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

Cuarto. El delito de asesinato se encuentra regulado en el artículo 108 del Código Penal que es un tipo penal derivado del delito de homicidio. La realización del asesinato es alternativa en función a cuatro modalidades típicas que especifica el artículo 108. En efecto, el tipo penal establece que el asesinato se configura en los siguientes casos:

Por el “móvil” que orienta la conducta del autor (ferocidad, lucro, codicia o placer); por la “conexión con otro delito” que guarda el acto homicida (para facilitar u ocultar otro delito); por el “modo de ejecución” del hecho punible (con alevosía o gran crueldad); o “por el medio empleado” para ocasionar la muerte de la víctima (utilización de fuego, explosión u otro

⁴ Del 27 de marzo de 2006.

medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas distintas a la víctima)⁵.

Quinto. El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁶ precisa que la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado. Sin embargo, para tal eficacia se requiere que se verifiquen en ella los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

II. HECHOS IMPUTADOS

Sexto. Según la acusación fiscal⁷ el **1 de marzo de 2005**, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, la agraviada Anita Ruiz Paredes llegó a la casa de Alejandro Arteaga Acevedo ubicada en el sector Sagachar sin número del distrito de Huamachuco con la finalidad de cuidar como todos los días. Fue así que, preparó sus alimentos, cenó y llegó su conviviente Andrés Castillo Ruiz con quien mantuvo relaciones sexuales y luego se fue a descansar. Después llegó el procesado Alejandro Arteaga Acevedo quien escuchó desde el segundo piso de la vivienda la conversación que sostenía la agraviada con su conviviente Andrés Castillo Ruiz. Por ello, el procesado Arteaga Acevedo bajó a la habitación que era ocupada por la agraviada. Tocó de forma insistente la puerta y cuando le abrieron golpeó al agraviado Andrés Castillo Ruiz quien se encontraba descansando en el suelo de una cama condicionada con frazadas y el pellejo de carnero. Asimismo, lo levantó y le sacó al exterior de la vivienda donde continuó golpeándolo. Ante

⁵ Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. *Derecho penal. Parte especial: los delitos*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima, 2017, p. 33.

⁶ Del 30 de septiembre de 2005.

⁷ Véase foja 147.

ello, la agraviada se atemorizó y corrió a la parte posterior de su vivienda. En ese lugar observó que el procesado Arteaga Acevedo echaba agua en el rostro de Andrés Castillo Ruiz, pero este no reaccionaba. Por ello, la agraviada regresó a la vivienda, pero el procesado Arteaga Acevedo la alcanzó y la llevó al segundo piso de la vivienda donde abusó sexualmente de ella. Fue así que, la agraviada al tratar de repeler el ataque mordió el lado derecho del rostro del procesado. Luego, el recurrente Alejandro Arteaga Acevedo se retiró de la vivienda con rumbo desconocido.

Séptimo. Estos hechos fueron tipificados como delito de asesinato y violación sexual en los incisos 1 y 2 del artículo 108 del Código Penal y artículo 170 del mismo cuerpo de leyes. Además, se solicitó la pena de 20 años de pena privativa de libertad. Asimismo, el pago de S/ 2000,00 el monto de la reparación civil que deberán pagar a favor de los deudos del agraviado Andrés Castillo Ruiz y S/ 1000,00 el monto de la reparación civil a favor de la agraviada Anita Ruiz Paredes.

III. EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Octavo. La defensa técnica del procesado **Santos Alejandro Arteaga Acevedo** en su recurso de nulidad⁸ formalizado solicitó se declare la nulidad de la sentencia y se revoque la condena. En torno a ello formuló los siguientes agravios:

8.1. La declaración efectuada por la agraviada Anita Ruiz Paredes no cumple con los criterios de validez establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Más aún si la pericia psiquiátrica determinó que la testigo presenta retardo mental y conforme la pericia psicológica esta no

⁸ Véase foja 981.

presenta afectación psicológica y tiene una personalidad manipulable. De lo cual se infiere que la sindicación efectuada en contra del recurrente fue alterada.

8.2. No existe medio probatorio que acredite que el recurrente haya estado en el lugar de los hechos ni existe algún tipo de huella en un arma que corrobore que este haya acabado con la vida del agraviado Castillo Ruiz.

8.3. La testigo Anita Ruiz Paredes precisó en las pericias psicológicas que no sufrió ningún acto de connotación sexual en su agravio. Lo cual se corrobora con el Certificado Médico Legal 000128-PF.HC

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Noveno. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo de la condena del delito de asesinato y **NULA** la sentencia recurrida en el extremo de la condena por el delito de violación sexual y HABER NULIDAD en la pena impuesta por el delito de asesinato y opinó que se le imponga quince años de pena privativa de libertad. Respecto del delito de asesinato sostuvo que la sindicación efectuada por la agraviada Ruiz Paredes cumple con los criterios de validez establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-115. Por consiguiente, la Sala Penal Superior valoró de forma adecuada las pruebas de cargo y descargo que obran en el expediente judicial.

IV. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Décimo. Esta Suprema Sala Penal para analizar el caso *sub iudice* examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de

cargo acumuladas que la sustentan y los agravios formulados en el recurso de nulidad.

Decimoprimer. Previamente, esta Suprema Sala considera pertinente precisar los siguientes antecedentes procesales:

11.1. Mediante resolución del 17 de octubre de 2005⁹ se abrió proceso contra Santos Alejandro Arteaga Acevedo por el delito de asesinato en agravio de Andrés Castillo Ruiz y por el delito de violación sexual en agravio de la persona de iniciales A. R. P.

11.2. Mediante resolución del 2 de noviembre de 2009¹⁰ se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra el antes citado por los delitos mencionados. Asimismo, se le declaró reo contumaz.

11.3. Mediante resolución del 10 de febrero de 2017¹¹ se dispuso dejar sin efecto la declaratoria de contumacia emitida en contra del procesado Alejandro Arteaga Acevedo.

11.4. Mediante sentencia del 15 de noviembre de 2017¹² por unanimidad se aceptó el retiro de acusación formulada por el delito de violación sexual en agravio de la persona de iniciales A. R. P. Asimismo, se absolvió a Santos Alejandro Arteaga Acevedo por el delito de asesinato en agravio de Andrés Castillo Ruiz. Sin embargo, mediante ejecutoria suprema del 4 de junio de 2019¹³ se declaró nula la citada sentencia en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Santos

⁹ Véase a foja 33.

¹⁰ Véase a foja 153.

¹¹ Véase a foja 298.

¹² Véase a foja 600

¹³ Véase a foja 656.

Alejandro Arteaga Acevedo por el delito de asesinato en agravio de Andrés Castillo Ruiz.

11.5. Mediante resolución del 7 de septiembre de 2020¹⁴ se dispuso que se lleve a cabo un nuevo juicio oral en contra de Alejandro Arteaga Acevedo por el delito de asesinato en agravio de Andrés Castillo Ruiz. Asimismo, se declaró reo contumaz al citado acusado. Sin embargo, se le condenó también por el delito de violación sexual.

Decimosegundo. En atención, pues, a lo señalado este Supremo Tribunal solo puede pronunciarse de fondo en el extremo del delito de asesinato debido a que el delito de violación sexual fue archivado. En consecuencia, debe de declarar nula la sentencia recurrida en dicho extremo.

Decimotercero. Ahora bien, en el caso *sub iudice* la Sala Penal Superior estimó acreditada la materialidad del delito de asesinato, con base en lo siguiente:

13.1. El acta de inspección técnico policial y levantamiento de cadáver del 2 de marzo de 2005¹⁵. En ella se describe que en el inmueble ubicado en el sector Sagachar se halló cerca de una acequia un cadáver identificado como Andrés Castillo Ruiz. El cual se encontraba en posición lateral derecho. Asimismo, se observó que debajo de su cabeza había abundante sangre.

¹⁴ Véase a foja 670.

¹⁵ Véase a foja 19.

13.2. El Oficio 5-divpol-depicaj-pnp-hco del 30 de abril de 2005¹⁶. En este documento se anexa fotografías de la inspección efectuada al inmueble del procesado Alejandro Arteaga Acevedo donde se halló el cadáver del agraviado Andrés Castillo Ruiz.

13.3. El Protocolo de Autopsia 6-2005 del 3 de marzo de 2005¹⁷. En ella se detalla que la causa de la muerte del agraviado Andrés Castillo Ruiz fue traumatismo craneo encefálico severo, fractura de base de cráneo, hemorragia intracraneana aguda severa causado por un objeto contundente.

Decimocuarto. La Sala Penal Superior estimó acreditada la responsabilidad penal del procesado **Alejandro Arteaga Acevedo** por el delito de asesinato en base a la declaración de la testigo Anita Ruiz Paredes. La cual a nivel preliminar¹⁸ sostuvo que el 1 de marzo de 2005 aproximadamente a las 11:30 horas de la mañana se dirigió a cuidar la vivienda del procesado Alejandro Arteaga Acevedo. Lugar donde cocinó y en horas de la noche el agraviado Andrés Castillo Ruiz quien era su conviviente llegó al inmueble, descansaron y luego mantuvieron relaciones sexuales. Posteriormente, en horas de la madrugada del 2 de marzo de 2005 el procesado Alejandro Arteaga Acevedo llegó al inmueble y al escucharlos hablar tocó la puerta de forma violenta, de la habitación, donde se encontraba Anita Ruiz Paredes y Andrés Castillo Ruiz. Fue así que la testigo Anita Ruiz Paredes abrió la puerta y el procesado se fue contra el agraviado Andrés Castillo Ruiz quien se encontraba descansando sobre el pellejo de oveja y lo pateó en la cabeza. Luego, lo sacó del inmueble y continuó golpeándolo. Ante

¹⁶ Véase a foja 31.

¹⁷ Véase a foja 21.

¹⁸ Véase a foja 18.

dicha situación, la testigo escapó, pero al ver que el procesado Alejandro Arteaga Acevedo le echaba agua al agraviado y este no reaccionaba volvió a prestarle ayuda. Sin embargo, lo encontró sin vida. Asimismo, con el contenido de la Pericia Psiquiátrica 20146-2017PSQ en donde se plasmó su relato la testigo en la que reiteró que fue el acusado que asesinó al agraviado.

Decimoquinto. Esta Sala Penal Suprema en atención al mérito probatorio dada la declaración de la testigo Anita Ruiz Paredes en la sentencia recurrida, estima pertinente evaluar la consistencia y utilidad probatoria de dichos relatos. Para lo cual aplicará la metodología y el test de certeza desarrollados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Siguiendo tales reglas de contrastación y validación probatoria esta Sala Penal Suprema aprecia lo siguiente:

A. Ausencia de incredibilidad subjetiva. La testigo Anita Ruiz Paredes no manifestó algún hecho o circunstancia negativa que haya ocurrido con el procesado Arteaga Acevedo que haya incidido en su sindicación. Es más, reconoce que el acusado le dio trabajo en su casa teniendo como función cuidar y pastear ovejas. De la misma forma el procesado no ha señalado que la testigo Ruiz Paredes tenga un móvil que haya incidido en la imputación. Es más, precisó que solo la conocida de vista. En consecuencia, objetivamente no se detecta la preexistencia de sentimientos de odio, enemistad, rencor u otro de tipo espurio que resten valor probatorio a la sindicación efectuada por la citada testigo. Siendo así, el presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva se cumple plenamente.

B. Verosimilitud. El relato incriminador efectuado por el testigo Anita Ruiz Paredes es verosímil, coherente y carente de extractos o

pasajes fantasiosos. Además, él está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

1. La declaración de la testigo Magdalena Castillo Ruiz del 26 de enero de 2024 (hermana del agraviado)¹⁹. Esta precisó que el 3 de marzo de 2005 su tío Bacilo Castillo Ruiz le informó que habían asesinado al agraviado por lo que al dirigirse a la casa del procesado Alejandro Arteaga Acevedo fue la persona que le quitó la vida al agraviado cuando se encontraban cuidando el citado inmueble.
2. La declaración de la testigo Juana Evangelista Rodríguez Pérez del 26 de enero de 2024 (esposa del acusado Alejandro Arteaga Acevedo)²⁰. Ella precisó que contrató a la madre de la testigo Anita Ruiz Paredes para que cuide su casa. La cual acredita que exista un motivo en la presencia de la testigo Anita Ruiz Paredes en el inmueble del recurrente Arteaga Acevedo el cual estaba vinculado con temas laborales.
3. La declaración del psiquiatra José Ángel Holgado Minaya²¹. Este ratificó la Pericia Psiquiátrica 20146-2017-PSQ en la que concluyó que la citada testigo presenta estrés postraumático moderado crónico y de inicio rápido así como retardo mental moderado. Sobre ello, precisó que el estrés postraumático moderado significa que hay un impacto psicológico y psíquico debido a la ansiedad de los hechos que describe y que el retardo mental moderado merma la inteligencia de la peritada. Sin embargo, también añadió que las personas con retardo mental moderado

¹⁹ A nivel de juicio oral. En la sesión del 26 de enero de 2024. Véase a foja 840.

²⁰ A nivel de juicio oral. En la sesión del 26 de enero de 2024. Véase a foja 831.

²¹ En la sesión del 19 de enero de 2024. Véase a foja 788.

suelen ser personas que relatan las cosas de una manera más espontánea por lo que descartó que la testigo Anita Ruiz Paredes tenga la capacidad de elaborar historias. Finalmente, agregó que en el relato efectuado por la peritada se advirtió un ánimo de ansiedad dado que al contestar las preguntas tenía una voz temblorosa. Asimismo, en dicha pericia la citada testigo precisó que su esposo había muerto y que la persona que le quitó la vida fue el procesado Alejandro Arteaga Acevedo. Lo cual guarda relación con la sindicación efectuada a nivel preliminar.

4. La declaración de la psicóloga Carmen Isabel Sanchez Cotrina²². Esta ratificó las conclusiones arribadas en la Pericia Psicológica 563-2017-PSC efectuada a la testigo Anita Ruiz Paredes en la que precisó que, si bien la peritada presenta déficit de habilidades socioemocionales y sociales, dicha condición no descarta que al momento de los hechos se haya encontrado lúcida.

Así, en la citada pericia la testigo Anita Ruiz Paredes detalló lo siguiente:

Yo estuve en la casa y el procesado vio al hombre conmigo y lo mató, yo no lo he visto cuando lo mató, yo me corrí. El señor Alejo llegó de noche a su casa a ver sus cosas. Yo estaba ahí porque la señora Juana me dijo para quedarme a cuidar su casa en Huamachuco [...]. El señor Alejo abrió la puerta de la cocina y nos halló durmiendo a mí y a mi esposo [...] yo me corrí detrás de la casa y cuando volví lo hallé tirado en la vereda muerto. Su vista estaba reventada y fui a llamar a mi mamá para luego irnos a la policía.

Lo expuesto corroborada la sindicación efectuada a nivel preliminar y refuerza el relato efectuado en la pericia psicológica.

²² A nivel de juicio oral. En la sesión del 19 de enero de 2024. Véase a foja 792.

- 5. El acta de inspección técnico policial y levantamiento de cadáver²³.** En ella se describe que en el inmueble ubicado en el sector Sagachar se halló cerca de una acequia un cadáver identificado como Andrés Castillo Ruiz. El cual se encontraba en posición lateral derecho. Asimismo, se observó que debajo de la cabeza había abundante sangre. Ello acredita la presencia del agraviado en el inmueble del procesado Alejandro Arteaga Acevedo así como la lesión provocada en la cabeza.
- 6. El Oficio 5-DIVPOL-DEPICAJ-PNP-HCO²⁴.** En este documento se anexa fotografías de la inspección efectuada al inmueble del procesado Alejandro Arteaga Acevedo donde se halló al agraviado Andrés Castillo Ruiz sin vida. Además, se observan manchas de sangre, entre piedras, alrededor del lugar.
- 7. El Protocolo de Autopsia 6-2005²⁵.** En ella se detalla la causa de la muerte del agraviado Andrés Castillo Ruiz fue traumatismo craneo encefálico severo, fractura de base de cráneo, hemorragia intracraneana aguda severa causado por un objeto contundente. Lo cual corrobora los detalles sobre las lesiones generadas por el procesado Alejandro Arteaga Acevedo.

Atendiendo, pues, a los medios de corroboración periféricos expuestos cabe asumir que el requisito de certeza de verosimilitud del relato también se ha validado plenamente.

C) Persistencia en la incriminación. Si bien la testigo Anita Ruiz Paredes no concurrió al presente juicio oral, su manifestación efectuada a nivel

²³ Del 2 de marzo de 2005. Véase a foja 19.

²⁴ Del 30 de abril de 2005. Véase a foja 31.

²⁵ De fecha 3 de marzo de 2005. Véase a foja 21.

policial fue materia de glose de piezas²⁶ y este relato incide con el que proporcionó a la psicóloga y al psiquiatra. Por lo que dan validez, solidez y persistencia.

Decimosexto. Ahora bien, esta suprema Sala Penal detecta también que en el presente caso el procesado Alejandro Arteaga Acevedo actuó con desprecio a la vida humana dado que el hecho de que el agraviado Andrés Castillo Ruiz se haya encontrado dentro del inmueble del recurrente es un móvil exiguo y desproporcionado para causar la muerte del agraviado. Ello permite considerar que el recurrente actuó con ferocidad. Siendo así, se acredita el presupuesto del tipo penal imputado.

Decimoséptimo. En atención, pues, a lo examinado y razonado esta suprema Sala Penal estima que la sindicación efectuada y valorada por la testigo Anita Ruiz Paredes se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, ella resulta idónea y pertinente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía al procesado **Alejandro Arteaga Acevedo**.

Decimoctavo. Respecto a los agravios formulados por la defensa técnica del procesado corresponde indicar lo siguiente:

18.1. Sobre el agravio consistente en que la declaración efectuada por la declaración efectuada por la testigo Anita Ruiz Paredes no cumple con los criterios de validez establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 dado que la citada presentaba retardo mental y tenía una personalidad manipulable. Al respecto, este supremo Tribunal

²⁶ Véase a foja 888.

conforme lo ha referido en los párrafos anteriores la sindicación efectuada por la testigo Anita Ruiz Paredes cumple con los criterios de valoración para enervar la presunción de inocencia del procesado Arteaga Acevedo. Ahora, si bien es cierto que tanto la psicóloga Carmen Isabel Sánchez Cotrina y el psiquiatra José Ángel Holgado Minaya a nivel de juicio oral han precisado que la testigo presenta retardo mental y factores de riesgo individual como el de manipulable. También lo es que, estos precisaron que la peritada no tiene la capacidad para elaborar historias y que su condición mental no influye en las narraciones sobre los hechos que viven. Por ende, se descarta que haya sido manipulada para sindicar al recurrente Alejandro Arteaga Acevedo como la persona que asesinó a su conviviente Andrés Castillo Ruiz. Por lo que el presente agravio se desestima.

18.2. El recurrente Arteaga Acevedo también alegó que no existe medio probatorio que acredite que haya estado en el lugar de los hechos ni existe algún tipo de huella en un arma que acredite que acabó con la vida del agraviado Castillo Ruiz. Al respecto, este supremo Tribunal debe precisar que la prueba directa que sustenta la condena es la declaración efectuada por la testigo Anita Ruiz Paredes la cual en compañía de su madre Margarita Ruiz Agreda denunciaron el hecho conforme es de verse del Atestado 38-DEPICAJ-PNP-DEINCRI-H. Asimismo, conforme las fotografías anexadas mediante Oficio 5-DIVPOL-DEPICAJ-PNP-HCO²⁷ se observa la piel de un ovino con sangre lo cual guarda relación con los detalles de los hechos narrados por la citada testigo respecto de que el procesado Arteaga Acevedo pateó en la cabeza al agraviado para luego golpearlo en la cabeza en el

²⁷ Véase a foja 31.

exterior de su vivienda y así causarle la muerte. Por lo tanto, el presente agravio se desestima.

Decimonoveno. Respecto de la pena impuesta este supremo Tribunal debe precisar que el fiscal superior a nivel de juicio oral solicitó la pena de quince años privativa de libertad por el delito de asesinato y cinco años de pena privativa por el delito de violación sexual y al haberse declarado nulo el extremo del delito de violación sexual este supremo Tribunal debe de imponer solo la pena de quince años por el delito de asesinato. La misma que se computará desde el 8 de marzo de 2024 y vencerá el 7 de marzo de 2039.

Vigésimo. Considerando, pues, todo lo analizado y valorado, esta suprema Sala Penal concluye que ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable, que el procesado **ALEJANDRO ARTEAGA ACEVEDO** fue la persona que asesinó al agraviado Andrés Castillo Ruiz. En consecuencia, el fallo de condena debe confirmarse solo en el extremo del delito de asesinato.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del ocho de marzo de dos mil veinticuatro expedida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. La cual condenó a **Santos Alejandro Arteaga Acevedo** como autor del delito de asesinato en agravio de

Andrés Castillo Ruiz. Asimismo, fijó en S/ 2000,00 el monto de la reparación civil que deberá de pagar a favor de los deudos del agraviado Andrés Castillo Ruiz.

- II. **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo de la pena impuesta de veinte años de pena privativa de libertad. **REFORMÁNDOLA**, le impusieron quince años. La misma que se computará desde el 8 de marzo de 2024 y vencerá el 7 de marzo de 2039.
- III. **NULA** la sentencia recurrida en el extremo que condenó a **Santos Alejandro Arteaga Acevedo** como autor del delito de violación sexual en agravio de la persona con las iniciales A. R. P. Como tal le impusieron 5 años de pena privativa de libertad efectiva. Además, fijó S/ 1000,00 el monto de reparación civil a favor de la persona con clave A. R. P.
- IV. **MANDAR** se devuelvan los autos al Tribunal de origen para los fines de ley y se notifique.

Suscribe el juez supremo Peña Farfán, por licencia de la magistrada Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

VPS/lamt